



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 698 DE 2015

ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 367  
DICIEMBRE DE 2015

APLICACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A FRUTAS, FLORES Y  
HORTALIZAS Y CREACIÓN DEL FONDO DE RECONSTRUCCIÓN Y  
FOMENTO DE LA GRANJA

Modificación de la Ley N° 17.503

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

## COMISIÓN DE HACIENDA

---

### INFORME

---

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda ha tratado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo identificado con el nombre "APLICACIÓN DEL IMPUESTO VALOR AGREGADO A FRUTAS, FLORES Y HORTALIZAS Y CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO DE LA GRANJA. Modificación de la Ley N° 17.503. (Carp. 698/15 – Rep. 367)".

La Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, introdujo la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a la circulación de frutas, flores y hortalizas, junto con la creación del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja, el que se financia con la recaudación del impuesto que grava dichos bienes. El mismo es administrado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con la finalidad de atender a los productores afectados por el fenómeno climático del 10 de marzo de 2002, promover los seguros y apoyar programas de fomento de producción granjera hasta el 30 de junio de 2005.

El diseño del régimen especial del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a frutas, flores y hortalizas, tuvo por objeto evitar que el impuesto impactara en forma importante sobre los precios al consumo, o que implicara una reducción en los márgenes de rentabilidad de los productores granjeros, en el caso de no poder trasladar el impuesto al consumidor.

La principal característica del sistema fue interrumpir el IVA en suspenso cuando el productor granjero enajenaba a sujetos pasivos del IRIC (hoy IRAE), y cuando se importaba, aplicándose en tal caso la tasa básica del impuesto, estableciendo la generación de un crédito de IVA para el productor equivalente al 100% del IVA ventas. Esto significaba que el productor no debía volcar a la DGI el IVA retenido, transfiriendo automáticamente un IVA compras (que antes no existía) al intermediario, al comerciante o al industrial y fijando la tasa mínima del IVA en la enajenación al consumidor final. De esta forma, al existir un cambio de tasa se asegura un menor o nulo impacto del IVA generado en la etapa de comercialización.

Posteriormente, en octubre de 2004, con la Ley N° 17.844, se decidió extender hasta el 1° de julio de 2015 el IVA a la comercialización de frutas, flores y hortalizas, sobre exactamente las mismas bases establecidas en la Ley N° 17.503: mantener los apoyos a los proyectos de fomento e integración horizontal de la cadena agroindustrial granjera y los subsidios a los seguros y agregar como destino del Fondo, la cancelación o amortización de deudas que los productores granjeros tuvieran pendientes con el BROU o con el Fideicomiso del mismo, permitiendo esto atender el endeudamiento de casi 1.300 productores granjeros, los que recibieron fondos por un total de casi 13 millones de dólares. Este aporte contribuyó a solucionar en forma definitiva el problema del endeudamiento de más de un 95% de los productores granjeros, no habiendo sido necesario destinar recursos durante 10 años.

En octubre de 2011 y a efectos de reorientar los destinos del Fondo para contribuir a fortalecer un desarrollo sustentable de la producción granjera, se promulga la Ley 18.827 que crea el "Fondo de Fomento de la Granja" destinado a promover y apoyar los seguros en el sector (gestión de riesgo climático), impulsar la

integración de los productores granjeros a las cadenas agroindustriales y comerciales (como planes de negocios), indemnización de emergencias granjeras no cubiertas por sistemas de seguros, y promover programa de inocuidad de alimentos. Esta ley solamente cambió los destinos del Fondo, manteniendo el impuesto que lo financia.

Poco antes del vencimiento del plazo, en junio de 2015, con el objeto de permitir un mayor intercambio y proponer una solución definitiva para la aplicación del impuesto se promulga la Ley N° 19.325 que prorroga el régimen hasta el próximo 31 de diciembre del corriente. Dado que la Ley N° 18.083, de diciembre de 2006 le dio carácter permanente a lo dispuesto por la Ley N° 17.503, a partir del 31 de diciembre de 2015 se dará la siguiente situación:

- Las frutas, flores y hortalizas quedarían en el régimen general del IVA.
- Los contribuyentes del IMEBA quedarían como contribuyentes del IVA sólo por estos bienes.
- Se eliminaría la transferencia al Fondo de Fomento de la Granja.
- Se eliminaría el subsidio a los productores agropecuarios del 100% del IVA ventas.

El proyecto de ley que propone el Poder Ejecutivo tiene los siguientes objetivos:

1. Darle carácter definitivo al Fondo de Fomento de la Granja desvinculándolo de la recaudación del IVA y financiarlo con partidas presupuestales.
2. Poner a los productores de frutas, flores y hortalizas en iguales condiciones que el resto de los productores agropecuarios con el IVA en suspenso en la etapa agrícola y de comercialización mayorista.
3. Mantener el gravamen al consumo final a la tasa mínima, con lo que se estima una cifra muy similar a los 350 millones que la Ley de Presupuesto estaría asignando al Fondo de Fomento de la Granja para el período 2016-2020.
4. Se mantienen gravadas las importaciones de frutas, flores y hortalizas.

Los productores ya no facturarán con IVA y no tendrán en consecuencia necesidad de disponer de un crédito fiscal. Esto sustituye los actuales beneficios que actúan como incentivo de las exportaciones y de la industrialización, con medidas financiadas por el Fondo pero más direccionadas y en línea con los incentivos que desde la política granjera se vayan definiendo.

Con fecha 9 de diciembre del corriente, el proyecto ingresó formalmente a la Cámara y en Sesión Especial de Comisión de Hacienda con fecha 10 de diciembre de 2015 se trató el proyecto ante la solicitud de algunos legisladores de tener más tiempo para estudiar los mecanismos tributarios que contiene el proyecto del Poder Ejecutivo. Dada la imperiosa necesidad de aprobar la postergación del régimen previsto en la legislación actual, Ley N° 19.325, que vence el 31 de diciembre de este año, y ante las dificultades de agenda de esta Cámara con el cierre del Período Legislativo y la Sesión Especial para aprobación del Presupuesto y el necesario posterior tratamiento por la Cámara de Senadores, se entendió conveniente separar el tratamiento del proyecto del Poder Ejecutivo en dos partes: financiamiento y plazo por un lado y esquema tributario por otro.

Integrantes de la oposición presentaron un proyecto que se refería exclusivamente a prorrogar el sistema vigente, pero ello es contradictorio con el financiamiento ya previsto en el proyecto de Presupuesto Nacional.

Por parte de la Bancada de Gobierno se propuso aprobar los artículos 1° y 2° del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, desglosando los artículos 3°, 4° y 5° que permanecerán a estudio de la Comisión.

Finalmente esta propuesta es aprobada por la unanimidad de integrantes de la Comisión.

El artículo 1° consolida el financiamiento ya previsto en el proyecto Presupuesto Nacional y tiene la finalidad de otorgarle carácter definitivo al Fondo de Fomento de la Granja al desvincular su financiamiento del IVA y establecerlo en función de un crédito presupuestal proveniente de Rentas Generales. Es importante destacar que en el Presupuesto se prevé en su artículo 675 un incremento para el Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja de \$ 70.000.000 a efectos de alcanzar un aporte al referido Fondo de \$ 350.000.000 anuales.

El artículo 2° extiende el plazo de la Ley N° 19.325 hasta el 30 de junio del 2016, con el objeto de otorgarle a quienes estaban comprendidos en el mismo, un plazo considerable para su adaptación y a partir de esa fecha, culminado el ejercicio agropecuario, comenzar el nuevo régimen tributario.

Por otro lado los tres artículos restante que están vinculados al Sistema Tributario, establecen a partir del 1 de julio de 2016, la inclusión de las frutas, flores, y hortalizas en el régimen de IVA en suspenso, e incorporan, para el caso particular, dos nuevas causales sobre las que dicho régimen cesará, cuando los referidos bienes se importen y cuando sean enajenados a consumidor final. Asimismo se derogan algunos artículos de la Ley N° 17.503.

Si así lo decide la Cámara, estos artículos, conservando la iniciativa del Poder Ejecutivo, continuarán a estudio, con el compromiso de todos los miembros de la Comisión de aprobación en las próximas sesiones de la Comisión y de la Cámara una vez estudiada las mismas y recibida la opinión de sectores interesados.

Por todo lo expuesto, la unanimidad de la Comisión aconseja a la Cámara la aprobación de los artículos 1° y 2° del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio que el Cuerpo pueda decidir sobre el resto del articulado.

Sala de la Comisión, 10 de diciembre de 2015

ALFREDO ASTI  
MIEMBRO INFORMANTE  
GONZALO CIVILA  
LILIAN GALÁN  
JORGE GANDINI  
BENJAMÍN IRAZABAL  
GONZALO MUJICA  
GUSTAVO PENADÉS  
IVÁN POSADA  
JOSÉ QUEREJETA  
JAVIER UMPIÉRREZ  
CONRADO RODRÍGUEZ

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1°.- Sustitúyese, a partir del 31 de diciembre de 2015, lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.325, de 27 de junio de 2015, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8°. (Financiamiento).- El Fondo de Fomento de la Granja se financiará con cargo a Rentas Generales. Los créditos presupuestales previstos en normas presupuestales con destino al referido Fondo en la fuente de financiamiento 1.2 'Recursos con Afectación Especial', pasarán a financiarse con cargo a la fuente de financiamiento 1.1 'Rentas Generales'".

Artículo 2°.- Extiéndese el plazo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley N° 19.325, de 27 de junio de 2015, hasta el 30 de junio de 2016.

Sala de la Comisión, 10 de diciembre de 2015

ALFREDO ASTI  
MIEMBRO INFORMANTE  
GONZALO CIVILA  
LILIAN GALÁN  
JORGE GANDINI  
BENJAMÍN IRAZABAL  
GONZALO MUJICA  
GUSTAVO PENADÉS  
IVÁN POSADA  
JOSÉ QUEREJETA  
JAVIER UMPIÉRREZ  
CONRADO RODRÍGUEZ

---

## APÉNDICE

Disposiciones referidas

---

---

---

## ÍNDICE

---

---

	<u>Página</u>
Ley N° 17.503	9
Ley N° 19.325	12
Texto Ordenado 1996	13

---

LEY N° 17.503, DE 30 DE MAYO DE 2002

---

CAPÍTULO II - FINANCIAMIENTO DEL FONDO

**Artículo 8°.** (Financiamiento).- El Fondo se financiará con el producido total del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de frutas, flores y hortalizas, en las condiciones que se señalan en los artículos 9° al 15 de la presente ley. Dichos artículos quedarán derogados a partir del 1° de enero de 2016. (\*)

---

**(\*)Notas:**

*Redacción dada por: Ley N° 19.325 de 27/06/2015 artículo 1°.*

*Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 18.*

**Artículo 9°.** (Exoneración suspendida).- La exoneración dispuesta en el literal M) de numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, quedando suspendida hasta el 31 de diciembre de 2015. (\*)

---

**(\*)Notas:**

*Redacción dada por: Ley N° 19.325 de 27/06/2015 artículo 2°.*

*Ver vigencia: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 27.*

**Artículo 10.-** (Sujeto pasivo).- Agrégase al artículo 6° del Título 10 del Texto Ordenado de 1996, el siguiente literal:

"K) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas".

**Artículo 11 .-** (IVA agropecuario).- Modifíquese hasta el 31 de diciembre de 2015 el inciso 1° del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:".

"IVA agropecuario - Impuesto a facturar. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural -con excepción de frutas, flores y hortalizas-, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA



en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen del impuesto en suspenso cesará:

- a) cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y
- b) cuando los referidos bienes se importen".

---

*(\*)Notas:*

*Redacción dada por Ley N° 17.844 de 21/10/04 artículo 4°*

*Acápite redacción dada por: Ley N° 19.325 de 27/06/2015 artículo 3°.*

**Artículo 12.** (Tasa mínima).- Agrégase al artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado de 1996, el siguiente literal:

"G) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el inciso primero del artículo 61 del Título 4 del Texto Ordenado de 1996, ni en el impuesto creado por los artículos 590 y siguientes de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.
- ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

**Artículo 13.** (Deducciones no admitidas).- Los contribuyentes citrícolas o vitivinícolas sean estos exportadores o industriales, no podrán deducir en su liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el impuesto incluido en sus adquisiciones de frutas, esté o no discriminado en la factura correspondiente.

**Artículo 14.** (Créditos fiscales).- Los productores agropecuarios que enajenen frutas, flores y hortalizas a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) y que por lo tanto discriminen en la factura el Impuesto al Valor Agregado (IVA), contarán -al momento de realizar la liquidación- de un crédito fiscal equivalente al 100% (cien por ciento) del IVA facturado en el período que se liquida. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en la cual se controlará ese crédito.

El Poder Ejecutivo otorgará un crédito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la documentación de aquellas adquisiciones que integren el costo de las operaciones gravadas, hasta un máximo del 10% (diez por ciento) del importe que corresponda por el inciso anterior.

A los efectos de las liquidaciones previstas en los incisos anteriores no será exigible que los productores tengan contabilidad suficiente.

**Artículo 15.** (Deducción IVA).- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones e importaciones de frutas, flores y hortalizas que realicen los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, se deducirá exclusivamente del impuesto correspondiente a las enajenaciones de dichos bienes. Si de la liquidación surgiera un excedente por tal concepto, dicho excedente se deducirá del impuesto correspondiente a las enajenaciones de los referidos bienes que se realicen en períodos posteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los saldos acreedores al cierre del ejercicio que provengan exclusivamente de diferencias de tasas, integrarán el costo de ventas y no serán tenidos en cuenta en las futuras declaraciones juradas.

---

LEY N° 19.325, DE 27 DE JUNIO DE 2015

---

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 9° de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, prorrogando hasta el 31 de diciembre de 2015 la suspensión de la exoneración dispuesta en el literal M) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 9° (Exoneración suspendida).- La exoneración dispuesta en el literal M) del numeral 1) del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, quedando suspendida hasta el 31 de diciembre de 2015".

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el acápite del artículo 11 de la Ley N° 17.503, de 30 de mayo de 2002, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 17.844, de 21 de octubre de 2004, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 11 (IVA agropecuario).- Modifíquese hasta el 31 de diciembre de 2015 el inciso 1° del artículo 11 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente forma:".

---

Texto Ordenado 1996

TÍTULO 10 - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Artículo 6°.** Sujetos pasivos.- Serán contribuyentes:

.....

N) Quienes tributen el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios por frutas, flores y hortalizas.(\*)

---

**(\*)Notas:**

*Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 18.*

**Artículo 11.** IVA agropecuario. Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural - con excepción de frutas, flores y hortalizas- no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

Para el caso de frutas, flores y hortalizas en estado natural, el régimen de IVA en suspenso cesará:

- A) Cuando los productores agropecuarios enajenen dichos bienes a sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y
- B) Cuando los referidos bienes se importen.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal A) del artículo 6° de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir. El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.(\*)

---

**(\*)Notas:**

*Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 22.*

*Inciso 1°) ver vigencia: Ley N° 19.325 de 27/06/2015 artículo 3.*

**Artículo 18.** Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los

siguientes bienes y servicios:

....

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen del Monotributo Social MIDES.
- ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas.  
(\* )

---

**(\*)Notas:**

*Literal K) redacción dada por: Ley N° 18.874 de 23/12/2011 artículo 20.*

**Artículo 19.** Exoneraciones.- Exonéranse:

1) Las enajenaciones de:

....

M) Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural. Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponible referidos en el inciso primero del artículo 1° del Título 9 de este Texto Ordenado. Lo dispuesto en el presente literal queda suspendido hasta el 1° de julio de 2015. (\*)

....

---

**(\*)Notas**

*Redacción dada por: Ley N° 18.083 de 27/12/2006 artículo 27.*

*Ver vigencia: Numeral 1º), literal M) Ley N° 17.503 de 30/05/2002 artículo 9, redacción dada por: Ley N° 19.325 de 27/06/2015 artículo 2*

≠